N.N. s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Arteaga Lugo, Patricia Alejandra y otro.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, y se la remite en devolución al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, a sus efectos. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 declinó su competencia en favor de la originaria de V. E. para conocer en la causa donde se investigan las circunstancias en que personas desconocidas habrían ingresado ilegítimamente a la aplicación de telefonía móvil "WhatsApp" de Patricia Alejandra A L para luego enviar mensajes a sus contactos en su nombre, con el objeto de recibir dinero bajo diversos pretextos. Entre ellos, Estela L de M Embajadora de la República Bolivariana de Venezuela y empleadora de la denunciante, habría sido víctima del ardid.

Pues bien, es doctrina del Tribunal que para promover su competencia originaria, en las causas concernientes a delitos perpetrados en perjuicio de agentes diplomáticos, es indispensable que quienes resulten legitimados soliciten formalmente ser tenidos por parte en el proceso, lo que no ha ocurrido hasta ahora en la presente.

Y tampoco se aprecia de lo actuado, ni existe manifestación alguna que autorice a concluir, que el suceso haya afectado el desempeño de sus actividades oficiales (Fallos: 306:988; 326:811 y 327:843), así como tampoco que el delito pudiere haber interferido en las funciones propias de la embajada (Fallos: 328:1944), sin que baste la mera posibilidad de tal afectación para hacer surtir su competencia excepcional (Fallos: 304:1893).

Sobre la base de estas consideraciones, y en tanto no se acredite en autos alguno de los extremos enunciados, opino que esta causa resulta ajena a la competencia originaria de V.E. (cfr. los precedentes J 20, L.

XLIII, “Joao, Paulina s/denuncia robo en poblado y en banda”, del 7 de agosto de 2007; M 946, L. XLV, “Masis Mayorga, Zoraya Fabiola s/art. 183 del Código Penal -causa n° 52.535/09-”, del 4 de mayo de 2010, y sus citas).

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2024 15:29:00